



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

*Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.*
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

RECIBIDO
 11:08 hrs
 Anexo 2
 Dictámenes
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

OFICIO NÚM. CPDPC/LXIV/121/2020
ASUNTO: SE REMITEN DICTÁMENES

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 09 de marzo de 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Lic. Chirinos
 R. Osorio

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

CIUDADANO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El que suscribe **Licenciado DIEGO SALOMÓN MÉNDEZ MÉNDEZ** Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, por instrucción de la Diputada **ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, Presidenta de dicha Comisión; por medio de la presente le remito la siguiente información:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracciones I y XII del Reglamento Interior del Congreso del Estado, le solicito tenga a bien enlistar en el orden día de la sesión ordinaria de fecha 11 de marzo de 2020, los dictámenes de los expedientes 22 y 39, del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. DIEGO SALOMÓN MÉNDEZ MÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
 Ciudadana.*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA
 Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

EXPEDIENTE N.º 39
 ASUNTO: DICTAMEN

**HONORABLE LXIV LEGISLATURA
 DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
 Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 39, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Oficio de fecha 29 de octubre junio de 2019, presentado el 05 de noviembre de 2019 ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el Diputado Othón Cuevas Córdoba, presentó a consideración de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo 5, al artículo 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el fin de que se remita a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. En sesión Ordinaria de fecha 12 de junio del presente año, el Presidente de la Mesa Directiva turnó la Iniciativa en cita a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios con oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1472/2019, a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen correspondiente, integrándose el expediente N.º 39, del índice de la Comisión referida.

TERCERO. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente con número 39 del índice de la Comisión Permanente Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, fundamentándose en los siguientes:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Permanente es competente para conocer y resolver de los asuntos que le fueron turnados en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso, por lo que está plenamente facultada para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis. La proponente en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas y niños son un grupo que por sus características derivadas de su edad se encuentran en condición de vulnerabilidad. Esta situación de vulnerabilidad se demuestra en el grado de dependencia y el cuidado especial que requieren para desarrollarse de manera adecuada y sin que su vida u otros derechos corran peligro.

En las últimas décadas la protección que desde los derechos humanos se ha dado a las niñas y niños es muy amplia. El instrumento internacional que por excelencia protege sus derechos es la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante, que existe un gran número de instrumentos convencionales y no convencionales que complementan dicha protección.

En este sentido el interés superior de la niñez es el principio esencial según el cual se debe regir los Estados al tratar temas en los que menores de dieciocho años estén involucrados. El interés superior de la niña y el niño se encuentra regulado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al estipular que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privada de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño".

Ahora bien, por lo que respecta al Estado Mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos, es



*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

decir, es un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

En este texto, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación he determinado que, del marco normativo aplicable se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Entre estos derechos se encuentra la correspondiente a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, de que puedan resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Consecuentemente, si bien es cierto que en los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales", emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; se señala que en el supuesto de exhibición incidental de menores en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades, ante la falta del consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Y en su punto 5, se señala que la forma en que las niñas, niños o adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales, puede ser de forma directa o incidental, entendiéndose



*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

como directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la adolescente es exhibido con el propósito que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del texto de éstos; y es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea del mensaje y contexto de la misma.

Igualmente cierto es que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se contempla dicho supuesto, dejando en estado de indefensión a las niñas, niños y adolescentes; consecuentemente la presente iniciativa tiene como finalidad incorporar un párrafo al artículo 247, de la citada normatividad, con la finalidad de que se especifique que en la propaganda política o electoral que aparezcan menos de dieciocho años de edad, previamente se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela por el partido político que corresponda; en caso contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

En principio, porque, en términos generales, resulta oportuno precisar que los partidos políticos tienen el deber de cuidar en sus promocionales, la imagen de las personas que aparecen en las tomas generales de los mítines, dado que su captura sin la autorización de los asistentes, constituye un uso incorrecto de sus datos personales.

De manera que, cuando en las imágenes aparecen menores de edad, el cuidado debe ser especial, puesto que lo ordinario es que aparezcan sin el consentimiento de sus padres o tutores y si recabar su opinión informada, lo que implica ponerlos en riesgo de forma grave, porque al captar su imagen, los hace planamente identificables y se vulneran sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO 5, AL ARTÍCULO 247, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, con el fin de que se remita a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en los siguientes términos:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 247

1 al 4(...)

5. En la propaganda política o electoral que aparezcan menores de dieciocho años de edad, previamente se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela por el partido político que corresponda; en caso contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

TERCERO: De la exposición de motivos del proponente, se desprende la preocupación que tiene respecto al derecho a la privacidad que tienen las niñas, niños y adolescentes, así como del mal uso que se llegue hacer de su imagen o datos personales, con motivo de participar en algún tipo de propaganda electoral.

Ahora bien, resulta necesario revisar la legislatura aplicable al presente asunto, al respecto la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, establece las edades para ser consideradas niñas, niños y adolescentes, ya que textualmente en su artículo 5 refiere lo siguiente:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

De lo establecido en el numeral transcrito, claramente se puede uno dar cuenta de los rangos de edad para ser considerada niña, niño o adolescente, por lo que, para establecer la calidad de cada uno de ellos, en caso necesario de determinar o definir la calidad de niña, niño o adolescente, basta leer lo establecido en el citado precepto.

Por otra parte, el artículo 76 de la misma Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, garantiza el derecho a la intimidad y establece textualmente lo siguiente:

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Así también el numeral 77, establece cuando se considerará que existe violación a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, de igual manera el numeral 78 del mismo ordenamiento legal, regula las formas de recabar el consentimiento para poder difundir imágenes o mensajes donde intervenga una persona menor de dieciocho años. Por lo que para mayor ilustración ambos artículos se transcriben de forma íntegra, y textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, de lo establecido en el numeral 77, podemos apreciar que contiene varios supuesto en los que considera que se viola la intimidad de niñas, niños y adolescentes, y que trasladando dichos supuestos al tema electoral y en particular a lo que respecta a las campañas políticas, es indudable



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

que al no existir una norma que regule en la ley electoral los requisitos mínimos que se deben cumplir para que una persona menor de dieciocho años aparezca en las propagandas políticas, se está dejando un vacío legal que atenta contra la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, por lo que resulta atendible lo solicitado por el diputado proponente, pues le asiste la razón en la propuesta planteada.

En ese mismo orden de ideas, del contenido del artículo 78, se deduce la obligatoriedad de adquirir el consentimiento de quien lo deba otorgar y en los términos en que deberá ser recabado el consentimiento, pero además la norma protectora va más allá, pues también establece que se deberá escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente; en ese sentido, con dicha apertura de escuchar lo que el menor piensa, se puede llegar al supuesto en que quizá el que ejerce la patria potestad o tutela dé su consentimiento, pero puede suceder que el menor de dieciocho años no sea su deseo de participar, y al no escucharlo se le estaría obligando a realizar un acto que no quiere hacer y con ello se le estaría violentado su derecho a la intimidad.

Conforme a los numerales transcritos, resulta atendible y viable la propuesta realizada por el Diputado oferente, ya que le asiste la razón en que se deja en estado de indefensión a la niña, niño o adolescente, pues la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece cómo se deberá cuidar la imagen, datos personales y demás información de los menores de dieciocho años, y con ello se le está dejando en estado de indefensión, al existir un vacío legal.

CUARTO. Ante el vacío legal que tiene la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a las sentencias SER-PSD-20/2019 y SER-PSD-21/2019 de la Sala Regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó los Lineamientos y Anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda electoral; por lo que resulta necesario analizar lo establecido en dichos Lineamientos.

En el primer párrafo del lineamiento 1, describe el objeto por el que fueron creados y textualmente establece lo siguiente:

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.



*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin duda que la preocupación manifestada del Diputado proponente a través de la iniciativa en análisis, se ve respaldada por los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues coincide en parte con la exposición de motivos del proponente, en lo que hace al objeto de los Lineamientos, ya que en efecto lo que se busca es la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en actos de precampaña o campaña, pero la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene un vacío jurídico al no establecer cómo se debe hacer para proteger a las personas menores de dieciocho años que aparezcan en actos de propaganda electoral.

Por otra parte, resulta necesario analizar lo que establecen los lineamientos 6 y 8, que textualmente establecen lo siguiente:

6. Los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para exhibirlos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informada o e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente.

II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

II) La anotación del padre y la madre o de quien deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma a algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que lo supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que lo supla.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ningún caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Por lo que hace al lineamiento 6, éste establece que la participación de niñas, niños y adolescentes en los actos político electorales, preferentemente debe estar vinculada en cuestiones que incidan en los derechos de dicho sector de la población, lo que tiene lógica, pues si aparece un menor de dieciocho años de edad en la propaganda electoral, deberá de hablar de un tema acorde a su edad, capacidad de discernir y sobre todo resaltar en qué de le puede beneficiar la implementación de alguna política pública en caso de ganar el candidato o candidata.

Asimismo, el lineamiento 8, resulta ser elemental para la iniciativa planteada por el proponente, ya que en él se establece que para la participación de alguna niña, niño o adolescente en actos político-electorales, mensajes electorales o políticos, de actos precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, se deberá obtener el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutor, en aras de proteger los derechos de las personas menores de dieciocho años.

Es menester resaltar que respecto a la persona o personas que deban dar el consentimiento, dicho lineamiento 8, establece varios supuestos para el otorgamiento del consentimiento, inclusive yendo al supuesto de que ambos ejerzan la patria potestad, en ese caso se deberá obtener el consentimiento de los dos, es decir no bastaría con que uno solamente esté de acuerdo pues quizá tal situación pudiera generar un consentimiento viciado, por lo que es relevante lo que el Consejo general del INE estableció en el lineamiento 8.

Para los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, nos resulta atendible y procedente la propuesta planteada, ya que el espíritu de la adición de un quinto párrafo al artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el de tutelar los derechos de un grupo en situación de vulnerabilidad como los son las niñas, niños y adolescentes, por lo que con la propuesta planteada se estaría subsanado el vacío jurídico contenido en la citada Ley y se estaría garantizando el respeto al derecho a la privacidad de las personas menores de dieciocho años.



*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

QUINTO. En uso de las atribuciones que tienen las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión y en aras de un mayor o mejor entendimiento de lo que se pretende agregar, y tomando en consideración que el fondo de la iniciativa en análisis es para evitar se puedan violentar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; se llegó al acuerdo de modificar el texto de la propuesta planteada, ya que el Diputado propuso la adición del siguiente texto:

Artículo 247

1 al 4(...)

5. En la propaganda política o electoral que aparezcan menores de dieciocho años de edad, previamente se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela por el partido político que corresponda; en caso contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

A consideración de los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora resulta un poco ambigua su redacción, por lo que se propone el siguiente texto:

5. En la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes en que aparezcan menores de dieciocho años, el partido político o candidato deberá previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

Con el texto que esta Comisión considera oportuno sea adicionado al numeral 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cobertura de manera más amplia la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

SEXTO. Por otra parte, tratándose de competencia para promover iniciativas o reformas a una Ley Federal o General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71 fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. y II. (...)

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. (...)

De igual manera la Constitución local, en sus artículos 50 fracción I y 59 fracción IV, establece lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.- A los Diputados;

II.- a la VII.- (...)

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- a la III.- (...)

IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;

V.- a la LXXVI.- (...)

Por último, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 104 y 105, textualmente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. A los Diputados;

II. a la VIII. (...)

ARTÍCULO 105. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o **Iniciativa ante el Congreso de la Unión.** (...)

De los artículos citados se advierte que es facultad de los Diputados locales, proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso Local, y que la facultad de proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión es de las Legislaturas de los Estados.

SÉPTIMO. Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente esgrimidos, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca emite el presente:

DICTAMEN

ÚNICO: La Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, **determina procedente** la iniciativa presentada por el Diputado Othón Cuevas Córdova dentro del **expediente 39/2019 del índice de la citada Comisión**, por el que la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca remite a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo 5, al artículo 247 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN:

ÚNICO: Se adiciona un párrafo 5, al artículo 247 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 247

1 al 4 (...)

5. En la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o candidato deberá previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

TRANSITORIO:

ÚNICO. Remítase la presente Iniciativa de Ley a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el que se propone la adiciona de un párrafo 5, al artículo 247 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales; para los trámites legislativos correspondientes.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 18 de febrero de 2020.



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
INTEGRANTE

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. ARSENIÓ LORENZO MEJÍA GARCÍA
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL EXPEDIENTE 39/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.